

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno

Referencia: 25899-31-03-001-2021-00188-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Airavata SAS y Atek Holding SAS contra el auto que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 17 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo que aquellas sociedades promovieron contra CSS Constructores SA.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que la autoridad de primer grado, a través del auto apelado, libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por motivo de que dispuso el recaudo coercitivo anhelado en la demanda, excepto el pregonado frente a la factura de venta *"No. FECP-1NAS, comoquiera que en el cuerpo de aquélla ni en documento anexo a la misma, obra la fecha de recibo con*

indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (num. 2, art. 774 del C. G. del P.), así como tampoco se allegó al plenario prueba de su remisión y del respectivo acuse de recibo que prevé la ley 527 de 1999, razón por la cual, este despacho no puede con base en ella librar la orden que se deprecó”.

2. La Sociedad demandante, presentó recurso de apelación en procura de que la determinación reseñada se revoque parcialmente y de contera se decrete el reembolso del capital detallado en la factura de venta citada en precedencia, esto, con soporte en que sí enaltece la formalidad gobernada en el numeral 2° del precepto 774 del Código de Comercio.

Para ese efecto, memoró que ese instrumento no es el ordinario, en consideración a que es un título valor electrónico y de contera no es plausible condensar en su cuerpo la fecha de recibido y rúbrica del receptor, de donde, conceptuó, que el fallador anduvo desafortunado, tanto más cuando *“a folio 12... adjuntó el respectivo comprobante de la recepción de la factura electrónica... en donde*

consta la fecha de recepción del título, esto es, el 11 de diciembre de 2020 en documento denominado tracking de documento FECP-1”.

3. El juez, concedió la alzada en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES

Es pacífico a estas alturas que la factura de venta involucrada en esta instancia, en criterio del juzgador, no condensa el requisito del numeral 2° del precepto 774 del Código de Comercio, disposición normativa que a propósito establece que en el cuerpo del instrumento cambiario debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlo.

Sin embargo, en tratándose de facturas de venta electrónicas la formalidad supra debe consultarse con estricto miramiento en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 que gobierna ese tipo de documentos, según el cual, el *“emisor entregará*

o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”, última legislación que en sus artículos 3° y 4° dispone respecto a las “condiciones de entrega: Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

....2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de

adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

... Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Vistos esos prenotados de orden legal, emerge que la documentación proporcionada con la demanda los enaltece, eso sí, desde una óptica apresurada; son así las cosas porque a folio 12 milita un pantallazo denominado *“tracking documento”* que al parecer

proviene de la página web de la DIAN y que al parecer corresponde a la factura de venta sometida a estudio, instrumento que de alguno modo exterioriza que fue remitida y eventualmente aprobada el 11 de diciembre de 2020, cuya recepción asimismo puede inferirse - someramente- a partir del mensaje de datos militante a folio 35, pues la sociedad demandada mediante ese correo adjuntó las retenciones de ese título valor con destino a la dirección electrónica de una de las entidades ejecutantes, a saber, Airavata SAS.

De donde *prima fase* puede colegirse que la comentada factura de venta si cumple con el requisito extrañado por el sentenciador, empero, hay que decir que ello no es asunto que queda en arca sellada, pues, como se expuso, la exigencia reseñada en precedencia se cotejó desde una mirada apresurada y de contera es puntual que deberá verificarse de fondo en la sentencia, si es que la entidad accionada propone alguna oposición disintiendo de ese preciso particular.

Por tanto, se revocará el auto recurrido en apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** parcialmente la determinación apelada en lo que refiere al punto que denegó el recaudo de la factura de venta analizada y, en su lugar, se ordena al juez a disponer su pago inicial, en el evento de que estén cumplidos los demás requisitos legales previstos para ese efecto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EidiLwEhIE1Cs575Y5BdV_cBS49qN7uFZBjS_G4jRB5srA?e=tgtUzg

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7e527a20db2e7765679886beee9a42b368e0fea0d4a483b674d7296408cae7

Documento generado en 05/10/2021 09:01:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**